

SECRETARÍA: Sincelejo, veintinueve(29) de septiembre de dos mil catorce (2014). Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

KARENT PATRICIA ARRIETA PÉREZ
SECRETARÍA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE
Sincelejo, veintinueve (29) de Septiembre de dos mil catorce (2014)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2014-00181-00
ACCIONANTE: BELCY LUCÍA VANEGAS DELGADO
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DE SUCRE – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por la demandante señora **BELCY LUCÍA VANEGAS DELGADO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 64.740.316, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el DEPARTAMENTO DE SUCRE y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, entidad pública representada legalmente por el señor alcalde o quien haga sus veces.

2. ANTECEDENTES

La señora **BELCY LUCÍA VANEGAS DELGADO**, a través de apoderado judicial, presenta Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra el DEPARTAMENTO DE SUCRE y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, para que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto que se hace evidente en el Oficio No. SED LPAF 700.11.03.3022 del 28 de noviembre de 2013 suscrito por el doctor Eloy Eligio Pérez Quiroz, Lider del Programa Administrativo y Financiero del Departamento de Sucre, mediante el cual no se resuelve de fondo el derecho de petición impetrado por la parte actora y en el cual ni se niega ni se reconoce la relación laboral existente entre el ente territorial demandado y la parte actora, durante el tiempo en que la accionante se desempeñó como docente contratada bajo la modalidad de órdenes de prestación de servicios, y consecuentemente el pago de las prestaciones sociales causadas durante entre los años 2002 y 2003. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompaña copia del acto acusado y otros documentos para un total de 38 folios.

3. CONSIDERACIONES

1.- El Medio de Control incoada es el de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra el DEPARTAMENTO DE SUCRE y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, para que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto que se hace evidente en el Oficio No. SED LPAF 700.11.03.3022 del 28 de noviembre de 2013 suscrito por el doctor Eloy Eligio Pérez Quiroz, Lider del Programa Administrativo y Financiero del Departamento de Sucre, mediante el cual no se resuelve de fondo el derecho de petición impetrado por la parte actora y en el cual ni se niega ni se reconoce la relación laboral existente entre el ente territorial demandado y la parte actora, durante el tiempo en que la accionante se desempeñó como docente contratada bajo la modalidad de órdenes de

prestación de servicios, y consecuentemente el pago de las prestaciones sociales causadas durante entre los años 2002 y 2003. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas. Que la entidad demandada es una entidad pública, por lo cual se observa que ésta es del resorte de la jurisdicción contenciosa administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A. Siendo Competencia del Juez administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el lugar donde laboró el demandante el Departamento de Sucre; así como por la cuantía, puesto que no supera los cincuenta (50) S.M.L.M.V; Con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

2.- No ha operado la caducidad de este medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ya que cuando se dirige contra actos producto del silencio administrativo y se dirige contra actos que reconozcan o niegue total o parcialmente prestaciones periódicas, la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo, al tenor del artículo 164 numeral 1, literal c) y d) del C.P.A.C.A.

3.- En cuanto al presupuesto procesal necesario para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, establecido en el artículo 161 numeral 2, párrafo 2 del C.P.A.C.A, establece que *“...Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral”*, por lo cual se entiende agotado este requisito de procedibilidad.

4.- En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial establecido en la Ley 1285 de 2009 y el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A. se presentó la solicitud el día 18 de diciembre de 2013, se declaró fallida el día 10 de marzo de 2014 y se dio constancia de ello el día 14 de marzo de 2014.

5.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir de los presupuestos procesales consagrado en los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 75 del C.P.C., se observa claramente la identificación de las partes, lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirvan de fundamento, la estimación razonada de la cuantía, la individualización de las pretensiones, normas violadas y concepto de la violación, así como los documentos idóneos de las calidades de la actora en el proceso y poder debidamente conferido al apoderado judicial.

En conclusión por la demanda reunir todos los requisitos legales y haber sido presentada en tiempo se procederá a admitirse.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.- PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese este auto personalmente al Ministerio público – Procurador judicial; a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al DEPARTAMENTO DE SUCRE y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.

2.-SEGUNDO: Fíjese como expensas para gastos del proceso la suma de sesenta mil pesos (\$60.000,00) la cual deberá ser surtida por la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

3.-TERCERO: Córrase traslado a la parte demandada, al ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvención y solicitar la intervención de terceros.

Reconózcase personería jurídica al Doctor Pedro Abraham Roa Sarmiento, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía N° 19.329.633 y Tarjeta

Profesional N° 56.834 del C.S. de la Judicatura, como apoderado principal dela demandante en los términos y extensiones del poder conferido. Y reconózcase personería jurídica al doctor Gustavo Andrés Benítez Luna, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía N° 80.073.283 y Tarjeta Profesional N° 235.916 del C.S. de la Judicatura, como apoderado sustituto dela demandante en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez

TMTP